REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 37 *Referencia:*

Año: 2004 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 20-10-2004

Titulo: POR EL CUAL SE AUTORIZAN EMISIONES DE BONOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA EN EL MERCADO INTERNACIONAL.

Dictada por: MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Gaceta Oficial: 25166 *Publicada el:* 26-10-2004

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Bonos del tesoro, Economía, Constitución, Finanzas públicas, Código Fiscal

Páginas: 7 *Tamaño en Mb:* 0.617

Rollo: 539 *Posición:* 692

vigencia fiscales correspondientes, las partidas necesarias para cubrir el pago de intereses y capital de que trata el Contrato de Préstamo que se autoriza en el presente Decreto.

ARTICULO 6: Remítase una copia autenticada de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá.

ARTÍCULO 7: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 195, numeral 7, de la Constitución Nacional y el artículo 2, literal C, numeral 1 de la Ley No. 97 de 21 de diciembre de 1998.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de octubre de dos mil cuatro (2004).

MARTIN TORRIJOS E.
Presidente de la República
HECTOR B. ALEMAN
Ministro de Gobierno y Justicia
SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores
JUAN BOSCO BERNAL
Ministro de Educación
CARLOS VALLARINO R.
Ministro de Obras Públicas
CAMILO A. ALLEYNE M.
Ministro de Salud
REYNALDO RIVERA
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

ALEJANDRO FERRER
Ministro de Comercio e Industrias
BALBINA HERRERA A.
Ministra de Vivienda
LAURENTINO CORTIZO COHEN
Ministro de Desarrollo Agropecuario
LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia
RICAURTE VASQUEZ M.
Ministro de Economía y Finanzas

UBALDINO REAL SOLIS
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

DECRETO DE GABINETE Nº 37
(De 20 de octubre de 2004)

"Por el cual se autorizan emisiones de bonos de la República de Panamá en el mercado internacional"

EL CONSEJO DE GABINETE
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que se estima que el Presupuesto General del Estado para la vigencia del 2005 contempla necesidades de financiamientos de los mercados de capitales interno y externo por el orden aproximado de novecientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$950,000,000.00).

Que las autoridades competentes de la República de Panamá deben estar debidamente autorizadas y preparadas en todo momento para actuar rápidamente para recomprar títulos valores de la República de Panamá en los mercados internacionales, cuando las condiciones sean favorables, dentro del programa de administración y gestión de la deuda externa;

Que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, previa autorización del Consejo de Gabinete, proponer, emitir y colocar los títulos valores del Estado en el mercado internacional, según lo establece el artículo 2, literal C, numeral 7, de la Ley No. 97 de 21 de diciembre de 1998;

Que el Consejo Económico Nacional en su reunión del día 19 de octubre de 2004, emitió opinión favorable respecto de las transacciones presentadas en este Decreto de Gabinete;

Que es facultad del Consejo de Gabinete organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, según lo establece el artículo 195, numeral 7, de la Constitución Nacional;

DECRETA:

ARTICULO 1: Autorícese una o más emisiones de bonos externos de la República de Panamá en el mercado internacional, en el año 2004 y 2005, bien sea mediante la emisión de nuevas series o la reapertura de series existentes, sujeto a los siguientes términos:

Monto Autorizado de Emisiones: El valor nominal total de los bonos no excederá la suma de mil millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US$1,000,000,000.00)

Uso de Recursos: Los fondos recaudados en estas emisiones de bonos, luego de pagar los gastos relacionados con la emisión, serán utilizados para:

(1) Obtener los recursos necesarios para el presupuesto general del Estado del año fiscal 2005, los cuales pueden ser obtenidos en el momento que sea más estratégico accesar el mercado, y deben ser administrados en una cuenta separada para dicho fin siempre y cuando dichos recursos sean adelantados en la vigencia anterior.

(2) Comprar, canjear y redimir bonos externos de la República de Panamá, a través de operaciones de administración de deuda.

Vencimiento:	Los bonos tendrán un vencimiento no menor de 5 años ni mayor de 30 años, a partir de su fecha de emisión, según se establezca en los términos y condiciones finales de los bonos.
Tasa de Interés:	Los bonos devengarán la tasa de interés que se establezca en los términos y condiciones finales de los bonos, en atención a las condiciones de un mercado competitivo en dicho momento, que satisfaga los mejores intereses del Estado
Precio de Venta:	Los bonos podrán ser vendidos a la par, a un descuento de su valor nominal o con una prima sobre su valor nominal, según se establezca en los términos y condiciones finales de los bonos, en atención a las condiciones del mercado en dicho momento.
Moneda:	dólares de los Estados Unidos de América.
Registro:	Los bonos podrán ser, o no ser, registrados en la Comisión de Valores y Bolsas de los Estados Unidos de América bajo la Ley de Valores de 1933 de dicho país, y/o en cualquier otra jurisdicción que se establezca en los términos finales de los bonos.
Listado:	Los bonos podrán ser, o no ser, listados en la Bolsa de Valores de Luxemburgo o en cualquier otra bolsa de valores, según se establezca en los términos finales de los bonos.
Agente Fiscal, de Pago de Registro y Traspaso:	JPMorgan Chase Bank o cualquier afiliada, subsidiaria o sucesor de éste; u otras instituciones designadas en los términos finales de los bonos.
Forma:	Los bonos podrán ser emitidos en forma desmaterializada, en macro-títulos depositados en una o más centrales de valores.
Prelación de los Bonos:	Los bonos serán obligaciones comerciales, directas, generales e incondicionales de la República de Panamá, las cuales correrán *pari passu* con todas las otras obligaciones presentes y futuras no garantizadas y no subordinadas de la República de Panamá.
Legislación Aplicable:	Leyes del Estado de Nueva York. Sujeto a la jurisdicción y las cortes del Estado de Nueva York y a las leyes federales de los Estados Unidos de América.

ARTICULO 2: Autorícese al Ministerio de Economía y Finanzas la compra, canje y/o redención de bonos externos de la República de Panamá, en una o múltiples operaciones, con los fondos que se recauden con los bonos o contra la entrega de bonos que de tiempo en tiempo se emitan en virtud del presente Decreto de Gabinete. De igual forma autorícese, en relación con estas operaciones, el pago de intereses acumulados, así como el pago de los bonos que se compren con el compromiso de entrega posterior de los mismos. Se autoriza, del mismo modo, la cancelación de los bonos comprados, recibidos en canje y/o redimidos.

ARTICULO 3: Autorícese al Ministro de Economía y Finanzas, actuando en conjunto con el Excelentísimo Señor Presidente de la República, para establecer los términos y las condiciones finales de las emisiones de bonos y operaciones de canje, compra y/ o redención autorizadas mediante el presente Decreto de Gabinete, dentro de los parámetros aquí autorizados.

ARTICULO 4: Autorícese el incremento del Registro de Tablilla ("Shelf Registration") de la República de Panamá con la Comisión de Valores y Bolsas de los Estados Unidos de América, de conformidad con la Ley de Valores de 1933, hasta un monto total de mil millones de dólares de los Estados Unidos (US$1,000,000,000.00).

ARTICULO 5: Autorícese la presentación e inscripción de Solicitudes de Registro ("Registration Statements") ante la Comisión de Valores y Bolsas de los Estados Unidos de América de conformidad con la Ley de Valores de 1933 con relación al aumento del monto del Registro de Tablilla ("Shelf Registration") y con relación a cada una de las emisiones de bonos autorizadas en el presente Decreto de Gabinete, así como la presentación e inscripción de reformas y modificaciones a dichas Solicitudes de Registro ("Registration Statements") y de cartas, declaraciones, certificaciones y otros documentos complementarios, supletorios o relacionados con las mismas; y autorícese al Ministro de Economía y Finanzas, y en su defecto a los Viceministros de Economía y de Finanzas y al Embajador de la República de Panamá acreditado ante el gobierno de los Estados Unidos de América, cada uno de ellos autorizados individualmente, para que firme e inscriba las mencionadas Solicitudes de Registro ("Registration Statements") y sus reformas y modificaciones, así como todas las demás cartas, declaraciones, certificaciones y otros documentos complementarios, supletorios o relacionados con las mismas, para que realice todas las acciones que deban ser realizadas y dé todas las autorizaciones, notificaciones e instrucciones que deban ser dadas, con el objeto de perfeccionar la inscripción de las mencionadas Solicitudes de Registro ("Registration Statement"), para que pague todas las tasas y derechos de registro que deban pagarse a la Comisión de Valores y Bolsas de los Estados Unidos de América, y para que inscriba y firme cualesquiera reporte (incluyendo, sin limitaciones, el formulario de 18-K y las enmiendas al mismo de año a año), notificaciones, avisos, declaraciones y documentos que deban ser presentados, o se considere prudentes presentar, periódicamente a la Comisión de Valores y Bolsas de los Estados Unidos de América, ratificándose todo lo actuado por dichos funcionarios en este sentido a la fecha; y, por este medio, se designa al Embajador de la República de Panamá acreditado ante el

gobierno de los Estados Unidos de América para ser nombrado en dichas Solicitudes de Registro ("Registration Statements") como representante autorizado de la República de Panamá para los propósitos de las mismas.

ARTICULO 6: Autorícese la preparación y circulación de uno o más Prospectos para ser usados en relación con el Registro Tablilla ("Shelf Registration") y con cada una de las emisiones de bonos autorizadas en el presente Decreto de Gabinete, así como cualesquiera modificaciones o suplementos a los mismos; y autorícese al Ministro de Economía y Finanzas, y en su defecto a los Viceministros de Economía y de Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente, para que apruebe el contenido de dichos Prospectos y cualesquiera modificaciones o suplementos de los mismos que deba ser preparados de tiempo en tiempo.

ARTICULO 7: Autorícese al Ministro de Economía y Finanzas, y en su defecto a los Viceministros de Economía y de Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente, del Ministerio de Economía y Finanzas, para negociar y acordar los términos finales de todos los contratos, acuerdos, convenios, bonos, instrumentos, certificaciones y documentos que deban ser otorgados en relación con las emisiones, compras, canjes y redenciones de bonos autorizadas en este Decreto de Gabinete, y cualesquiera reformas o modificaciones a los mismos, incluyendo sin limitación, mandatos, bonos, contratos de suscripción, contratos de agente de registro y transferencia, contratos de agente de pago, contratos de agente de recompra, contratos de custodia, contratos de listado en bolsa; y así mismo autorícese a dichas personas, actuando individualmente, y al Contralor General de la República, y en su defecto al Subcontralor de la República, en lo que respecta a aquellos contratos o documentos que requieran refrendo, para firmar y otorgar dichos contratos, acuerdos, convenios, bonos, instrumentos, certificaciones y documentos, dentro de los parámetros autorizados en este Decreto de Gabinete y los términos y condiciones finales establecidos en virtud de lo contemplado en el artículo segundo de este Decreto de Gabinete; y en general, autorícese a las personas antes mencionadas, actuando individualmente, para que den y otorguen todas las instrucciones, declaraciones, autorizaciones, avisos y notificaciones que deban ser dadas u otorgadas en relación con los antes mencionados contratos y transacciones, y en general para hacer cuanto fuese necesario para cumplir con los fines del presente Decreto de Gabinete, incluyendo, sin limitación, facultades para nombrar y remover agentes, acordar y gastos, otorgar indemnizaciones comunes a este tipo de transacciones y renunciar a inmunidades hasta el máximo permitido por la Ley.

ARTICULO 8: Autorícese al Ministro de Economía y Finanzas, y en su defecto a los Viceministros de Economía y de Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente, del Ministerio de Economía y Finanzas, para firmar y otorgar los bonos autorizados en el presente Decreto de Gabinete y para autorizar al agente fiscal a autenticar y entregar los bonos y al Contralor General de la República de Panamá, y en su defecto al Subcontralor General de la República, para que refrende dichos bonos; entendiéndose que cualesquiera de dichas firmas podrán ser puestas en los bonos manualmente o por medios mecánicos; y entendiéndose, además que el agente fiscal podrá certificar como auténticos los bonos que tenga en custodia que hubiesen sido debidamente firmados o refrendados por cualesquiera de los funcionarios públicos antes autorizados aún y cuando uno o más de dichos funcionarios públicos no ocupen dichos cargos al momento de la autenticación de los bonos por parte del agente fiscal.

ARTICULO 9: Desígnese al Cónsul General de la República de Panamá en la ciudad de Nueva York para que, en carácter de agente de proceso de la República de Panamá, reciba a nombre y en representación de ésta y de sus bienes, los traslados, emplazamientos, notificaciones, requerimientos, resoluciones, órdenes y cualesquiera otros avisos, comunicaciones o documentos relacionados con cualquier juicio, proceso, acción o demanda, ventilada en las cortes estatales o federales localizadas en el Estado Nueva York, en las que la República de Panamá o sus bienes sean parte, en relación con los bonos, contratos y transacciones autorizadas en el presente Decreto de Gabinete; y, por este medio, se autorizan al Ministro de Economía y Finanzas o en su defecto a los Viceministros de Economía y de Finanzas, cada uno de ellos autorizados individualmente, para que se designe a otra u otras personas o instituciones en la ciudad de Nueva York como agentes alternos de proceso de la República de Panamá para los fines antes mencionados.

ARTICULO 10: El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, incluirá en los presupuestos de cada uno de los años fiscales correspondientes, las sumas suficientes para hacer los pagos de capital, intereses y cualesquiera otras cantidades pagaderas por la República de Panamá por razón de las emisiones de bonos y demás contratos y transacciones autorizadas en el presente Decreto de Gabinete.

ARTICULO 11: Autorícese al Ministerio de Economía y Finanzas la contratación directa de los agentes, suscriptores, asesores y demás personas que considere le brinden los mejores términos y condiciones a la República de Panamá para llevar a cabo las emisiones, compras, canje y redenciones de bonos autorizadas en este Decreto de Gabinete.

ARTICULO 12: Remítase copia auténtica de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa, de acuerdo a lo preceptuado en el Ordinal 7ª del Artículo 195 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 13: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 195, numeral 7, de la Constitución Nacional y el artículo 2, literal C, numeral 7 de la Ley No. 97 de 21 de diciembre de 1998.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de octubre de dos mil cuatro (2004).

MARTIN TORRIJOS E.
Presidente de la República
HECTOR B. ALEMAN
Ministro de Gobierno y Justicia
SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores
JUAN BOSCO BERNAL
Ministro de Educación
CARLOS VALLARINO
Ministro de Obras Públicas
CAMILO ALLEYNE M.
Ministro de Salud
REYNALDO RIVERA
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

ALEJANDRO FERRER
Ministro de Comercio e Industrias
BALBINA HERRERA A.
Ministra de Vivienda
LAURENTINO CORTIZO COHEN
Ministro de Desarrollo Agropecuario
LEONOR CALDERÓN A.
Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia
RICAURTE VASQUEZ M.
Ministro de Economía y Finanzas

UBALDINO REAL SOLIS
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO
RESOLUCION Nº 54/2004
(De 20 de agosto de 2004)

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

CONSIDERANDO:

Que en sesión de Junta Directiva fue presentada la solicitud del señor How Chu Ye, panameño, con cédula de identidad personal No. N-19-1146, para desarrollar una construcción y equipamiento de cinco habitaciones adicionales a la estructura existente del proyecto de alojamiento de hospedaje turístico denominado **HOTEL GUACAMAYA**, con la finalidad de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y acogerse a los incentivos de la Ley No.8 de 1994.

Que la actividad a la cual se dedica el señor How Chu Ye es de alojamiento público turístico, bajo la denominación comercial **HOTEL GUACAMAYA**, la cual se encuentra establecida en el artículo 4 de la Ley 8 de 1994, modificada por el Decreto Ley No. 4 de 10 de febrero de 1998.

Que según los informes técnico y turístico, el **HOTEL GUACAMAYA**, ofrece el servicio de alojamiento público turístico, el cual consta en su fase inicial de treinta y ocho (38) habitaciones y propone la construcción y operación de cinco (5) habitaciones totalmente y espacialmente cómodas en dos niveles o plantas.

Que el **HOTEL GUACAMAYA** se encuentra ubicado en la Vía Panamericana de Penonomé, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé.

Que en virtud de que la adición al proyecto presentado por el señor How Chu Ye, cumple con los requisitos exigidos, podrá acogerse a las exoneraciones fiscales contempladas en el artículo 8 de la Ley No.8 de 1994.